

C.A. de Copiapó

Copiapó, trece de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT O-4-2022, RUC 22- 4-0388896-K, por doña Jeliza Bogdanic Martínez, jueza suplente del juzgado de letras y garantía de Chañaral, se resolvió lo siguiente:

I.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta deducida por la I. Municipalidad de Chañaral.

II.- Que se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

III.- Que se acoge la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por doña Valeria Alfaro Rojas, en contra de la I. Municipalidad de Chañaral, ambas ya individualizadas, debiendo pagar la demandada a la actora las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$780.000.-por concepto de indemnización por falta de aviso previo.

2.- La suma de \$3.120.000.- por concepto de indemnización por los años de servicio.

3.- La suma de \$1.560.000.- por concepto de recargo dispuesto en el artículo 168 letra b) del código del trabajo.

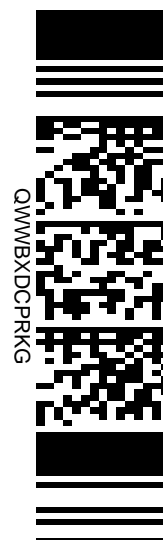
IV.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del código del trabajo.

V.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Que cada parte pagará sus costas por haber litigado con motivo plausible.

Recorre, en primer término, en contra de esta sentencia, el abogado Ariel Bustamante Rojas en representación de la demandante, invocando como causal la del artículo 477 del código del trabajo por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente, por infracción del artículo 58 del código del trabajo en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500; asimismo, por infracción al artículo 162 inciso 5° y 7° del código citado.

En el petitorio solicita que esta Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, declare la nulidad de la sentencia definitiva recurrida solo en aquella



parte en que se rechazó la demanda deducida y proceda a dictar sentencia de reemplazo correspondiente, concediendo los ítems denegados, todo lo anterior con expresa condena en costas.

En segundo lugar, comparecen, en representación de la parte demandada, la I. Municipalidad de Chañaral, los abogados Miguel Ángel Carrasco Choque y Abraham Alfredo Rojas Olivares, interponiendo el cauce de invalidación previsto en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 6 del código del trabajo, esto es, por haber sido pronunciado el fallo con omisión de la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

En lo pertinente de su libelo pretensor, piden expresamente que este Tribunal de Alzada conozca del recurso e invalide parcialmente la sentencia recurrida y acto seguido dicte la respectiva sentencia de reemplazo, declarando que no corresponde al ente consistorial enterar las cotizaciones previsionales, en los organismos pertinentes por el periodo de relación laboral declarado por cuanto el actor se obligó a enterarlas en los organismos respectivos.

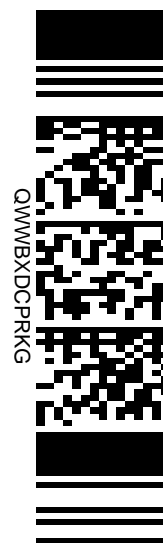
Con fecha 30 de diciembre de 2022, se procedió a la vista del recurso, ocasión en que alegaron por sus respectivos arbitrios invalidatorios y contra el de la contraria; los abogados don Ariel Bustamante Rojas en representación de la actora y don Abraham Rojas Olivares, por la I. Municipalidad de Chañaral.

La causa quedó en estudio, y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad de la demandante:

1°) Que en contra de la sentencia definitiva de autos, recurre don Ariel Bustamante Rojas en representación de la demandante la Sra. Alfaro Rojas, invocando como causal la del artículo 477 del código del trabajo por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente, infracción del artículo 58 del código del trabajo en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500; asimismo, infracción del artículo 162 inciso 5° y 7° del código citado.



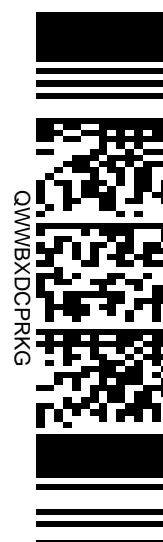
Expone, que con sustento en la errónea aplicación del derecho la jueza del grado no dio lugar lo solicitado por su parte en orden a condenar a la demandada al pago de las cotizaciones adeudadas durante toda la elación laboral, infringiendo con esto el artículo 58 del Código del Trabajo en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, así como tampoco accedió a condenar a la demandada a la sanción de la nulidad del despido, infringiendo con esto el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo.

En el desarrollo de su libelo transcribe -en lo pertinente- el artículo 58 del estatuto laboral, así como las disposiciones de los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500.

Argumenta indicando que las cotizaciones previsionales constituyen un gravamen respecto de las remuneraciones de los trabajadores, las que deben ser descontadas por el empleador para ser enteradas en los órganos previsionales respectivos, junto al aporte para el seguro de cesantía, todo esto en los plazos que fija la ley, añadiendo que, en atención a que en los presentes autos fue acogida la acción de declaración de laboralidad, estableciendo la jueza recurrida la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, la sentencia tiene naturaleza declarativa, por tanto, constatando una situación preexistente, ello conduce a concluir que la obligación antes señalada se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte de la Ilustre Municipalidad de Chañaral.

Refiere que el yerro denunciado tiene influencia en lo dispositivo del fallo, pues como las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, en el evento de haberse aplicado correctamente el artículo 58 del código del trabajo en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley No 3.500, debió accederse a su pago, lo que sin embargo, fue rechazado, infringiéndose dichas normas.

De la misma manera hace caudal sobre la inaplicación de lo previsto en el artículo 162 del código ya citado, esto es, la sanción de nulidad del despido. Indica sobre el particular que, habiendo la jueza recurrida declarado la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021 y que, además, acogió la acción de despido injustificado, todo esto, sin que la demandada haya acreditado durante el juicio el debido pago de las cotizaciones de seguridad social



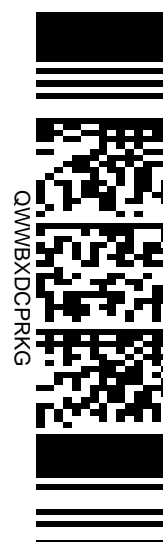
durante el tiempo en que doña Valeria Alfaro prestó sus servicios, debió dar lugar a aplicar esta sanción y, por consiguiente, acceder a las prestaciones que derivan de ella, solicitadas en la demanda.

En consecuencia, estima, la recta interpretación de la ley cuya infracción se denuncia pasaba por aplicar el régimen expuesto, debido a que se configuró la hipótesis típica descrita en el inciso 5° del artículo 162 del código del trabajo, de modo que procedía imponer la sanción asociada, establecida en el inciso 7° de la misma norma y no proceder al rechazo de esta, tal como se hizo en el fallo recurrido, relevando cómo este error ha tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia.

2º) Que las normas que la recurrente -la demandante- estima infringidas son, en primer lugar, el artículo 58 del código del trabajo, que a los efectos de lo debatido señala que “el empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”

A su turno, igualmente reprocha la actora, la incorrecta aplicación de los artículos 17 del Decreto Ley 3.500, al indicar: "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles (...)" y del artículo 19 en la parte que establece que: "Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas (...)". Agregando el inciso segundo lo siguiente: "Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo (...)".

Sus afanes anulatorios se extienden del mismo modo a aquella parte de la decisión de la jueza recurrida que no dio lugar a aplicar la sanción de nulidad del despido, a la luz de lo previsto en el artículo 162 en sus incisos 5 y 7 que al efecto señalan: "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las

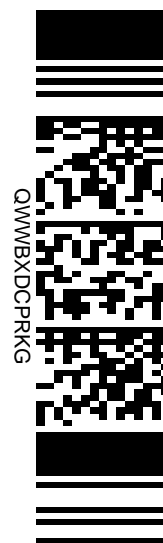


cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

El inciso 7°, a su turno, establece que: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda”.

Concluye que si declaró la existencia de la relación laboral y no habiéndose enterado el pago de las cotizaciones previsionales en los términos de los artículos citados, esto es, 58 del código del trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley 3.500 aparece con claridad la infracción de ley, cuya reparación solo es posible por la vía del cauce anulatorio intentado.

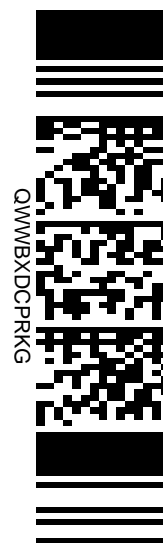
3º) Que, lo que sostiene el actor, es que, como en la presente causa se determinó la existencia de la relación laboral entre las partes, no habiéndose acreditado el entero de las cotizaciones previsionales y de salud, lo que corresponde es acceder a lo impetrado en esta parte, lo que fuera denegado por la jueza *a quo*, para lo cual argumentó categóricamente que “en el caso de los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, en lo particular la Ilustre Municipalidad de Chañaral, la relación se perfeccionó, dentro de los límites y de acuerdo a pautas del estatuto legal pertinente, es decir, bajo una apariencia de legalidad. El que se haya determinado que el vínculo no se adecúa a dicho estatuto, no lleva a concluir que el servicio actuó movido por un afán de simulación o fraude que justifique la aplicación de la sanción del artículo 162, inciso séptimo del Código del Trabajo. De esta manera no corresponde aplicar la sanción de la nulidad del despido. Por otra parte, los órganos del Estado no están facultados para convalidar libremente el despido, pues



requieren de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que trae consigo un gravamen adicional y desigual para el ente público. De esta manera, si la interpretación de los elementos de la relación laboral con un órgano de la Administración del Estado lleva a prescindir del estatuto legal propio de dicho sector, no cabe la aplicación de la nulidad de despido”.

4º) Que, en lo tocante a este cauce de invalidación, es oportuno recordar lo que se entiende por infracción de ley e indicar que ello concierne en forma privativa a la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, al juicio de derecho contenido en el pronunciamiento, tarea que implica un examen de lo resuelto en la sentencia en base a la ley que regula el caso, operando sobre diversas hipótesis, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, que se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, que puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella (Astudillo, Omar. *El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas*, Thomson Reuters, Santiago, pp. 69-71).

5º) Que en ese contexto la atribución de significado que la jueza recurrida imprime a las normas concernidas e invocadas por la actora no resultan disparatadas o ilógicas, por el contrario dicha hermenéutica está contenida en sendos pronunciamientos de los tribunales superiores, formando -a estos días-, una doctrina asentada. Por vía ejemplar, el máximo tribunal resolvió que “En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa y, en consecuencia, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del



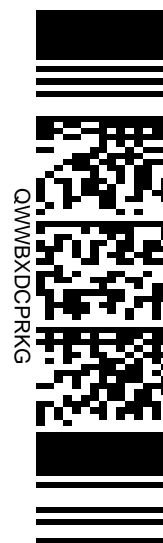
Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo”.

Añade la Corte Suprema que “[p]or otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector” (SCS Rol 23.062-2019 de 24 de mayo de 2021). En el mismo sentido SCS Rol 104.298-2020 de 12 de agosto de 2022 y Rol 27.630-2019 de fecha 30 de abril de 2021).

6°) Que del análisis efectuado con precedencia aparece con claridad aplastante que no ha existido una errónea aplicación de las normas invocadas por la actora, en ninguna de las hipótesis que la doctrina perfila como “error de derecho”, por lo que la causal enarbolada por esta no posee sustento, razón por la cual el recurso de la demandante deberá necesariamente ser desestimado.

En cuanto al recurso de nulidad de la demandada:

7°) Que por su parte la corporación edilicia demandada, es decir, la I. Municipalidad de Chañaral deduce la causal de nulidad prevista en artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 6 del código del trabajo, esto es, por haber sido pronunciado el fallo con omisión de la resolución de las



cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, la que funda en que la sentencia omitió resolución respecto de las cotizaciones previsionales solicitadas por el periodo declarado como relación laboral, a saber, desde el 21 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2021.

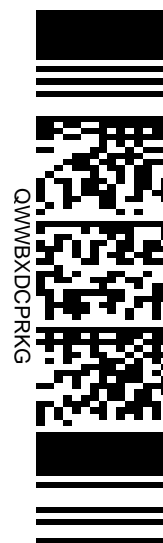
Expresa que dicha solicitud fue una de las peticiones concretas que se contienen en el libelo de demanda de la actora, quien explícitamente pide “que se condene a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas durante toda la relación laboral”.

En el libelo anulatorio la demandada articula la causal elegida, indicando textualmente lo siguiente: “Planteamos la interrogante sobre qué sucede con las cotizaciones previsionales, de salud y seguridad social del periodo de la relación laboral declarada, por cuanto en lo resolutivo del fallo derechamente no se contiene mención alguna, sin perjuicio que el sentenciador en su razonamiento señala que no se dará lugar a la exigencia del pago de las cotizaciones”, para acto seguido transcribir la argumentación que echa en falta, expresando que: “Sobre el particular, el párrafo final del fundamento Décimo Quinto esgrime: ‘En lo que respecta al pago de cotizaciones, atendido el argumento precedente y considerando que la nulidad de despido es una sanción que deriva de la omisión del empleador de enterar las cotizaciones previsionales del trabajador que es desvinculado al momento del despido, hecho que no resulta aplicable en el caso concreto, no se procederá al mismo”.

En apoyo de sus tesis -que consiste en la falta de pronunciamiento sobre el pago de las prestaciones de carácter previsional contenida en la demanda-, negativa de la cual da cuenta en el desarrollo de la causal, invoca jurisprudencia de los tribunales superiores.

Al indicar que el vicio que denuncia ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, se limita a enunciar la causal refiriendo que “Los yerros cometidos en la sentencia de base han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto omite pronunciamiento sobre el entero de las cotizaciones previsionales, de salud y seguridad social del periodo declarado como laboral”.

Su petición concreta es que invalide parcialmente la sentencia recurrida, por haberse dictado con infracción a lo dispuesto en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 6 del código del trabajo; solicitando

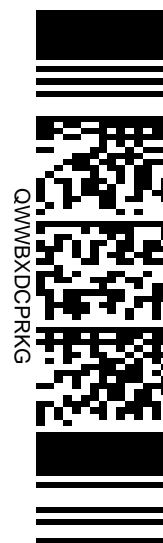


que, acto seguido, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, declarando que no corresponde al ente consistorial enterar las cotizaciones previsionales, en los organismos pertinentes por el periodo de relación laboral declarado por cuanto el actor se obligó a enterarlas en los organismos respectivos (sic).

8º) Que una somera lectura del recurso desarrollado por la demandada y su contraste con los argumentos y resolución del tribunal de mérito, nos lleva fácilmente a concluir, en primer término, que la supuesta omisión de la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal no es tal, por cuanto como afirma y transcribe la propia recurrente -demandada- en su motivo decimoquinto, la sentencia argumenta el rechazo de este ítem solicitado por la actora señalando a estricta literalidad que “(...) en lo que respecta al pago de cotizaciones, atendido el argumento precedente y considerando que la nulidad de despido es una sanción que deriva de la omisión del empleador de enterar las cotizaciones previsionales del trabajador que es desvinculado al momento del despido, hecho que no resulta aplicable en el caso concreto, no se procederá al mismo” y en la parte resolutive, en el ordinal romano V de la misma sentencia resuelve: “Que se rechaza en lo demás la demanda”, lo que debe ser forzosamente leído a contraluz del petitorio de la demanda.

En segundo término, es requisito de todo medio de impugnación la existencia de agravio, entendiéndose que el gravamen o agravio representa el interés del impugnante, de manera que no puede haber recurso procesal sin interés, y este constituye a su vez la legitimación del sujeto que recurre. Existe agravio cuando lo que se recurre es total o parcialmente desfavorable al recurrente.

Se ha señalado que el agravio puede existir tanto cuando no se otorgan las peticiones principales como las accesorias, e incluso también alcanza a las peticiones subsidiarias. Igualmente se señala que el agravio debe producirse en lo resolutive del fallo, esto es, que la decisión del tribunal no acceda en todo o parcialmente a la pretensión de la parte. No lo hay, entonces, cuando habiéndose concedido todo lo pedido, tal concesión se formula, sin embargo, con una motivación jurídica distinta de la alegada por la parte.



Si la resolución accede a lo solicitado, pero en virtud de motivaciones jurídicas distintas a las sustentadas por las partes, se dice que no hay agravio.

En la especie, la solicitud de la demandada, entre otras, fue que no se diera lugar al pago de las prestaciones de carácter previsional y el fallo que se reprocha claramente no dio lugar a ellas, de modo que lo que busca la causal intentada es una mera declaración que sobreabunda lo resuelto, más del gusto o del estilo la demandada, lo que se aleja de la naturaleza del recurso de nulidad y de toda vía de impugnación.

9º) Que siendo el recurso de nulidad laboral una vía de impugnación extraordinaria o de derecho estricto, esto es, que exige para su concurrencia que el vicio que se denuncia se ajuste a los cauces predeterminados por el legislador, que además demarcan la competencia de la Corte, deberá igualmente ser desestimado el intentado por la demandada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad intentados por el abogado don Ariel Bustamante Rojas en representación de la demandante y por el abogado don Abraham Rojas Olivares en representación de la I. Municipalidad de Chañaral, en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2022, dictada por doña Jeliza Bogdanic Martínez, jueza suplente del juzgado de letras y garantía de Chañaral, sentencia que **NO ES NULA**.

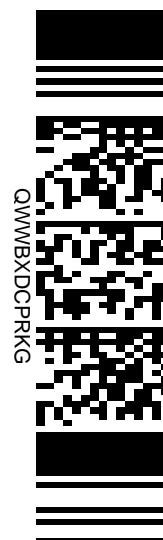
Redactó la ministra titular Marcela Paz Araya Novoa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-4-2022.

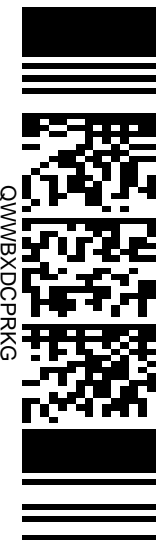
RUC: 22- 4-0388896-K.

ROL CORTE: 211-2022.



Pronunciada por los Ministros: Ministra (P) señora Marcela Paz Araya Novoa, Ministro (S) señor Rodrigo Miguel Cid Mora y Aboga Integrante señora Loreto Llorente Viñales. No firma la señora Araya por encontrarse con permiso 347 C.O.T, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, trece de enero de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a trece de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.